



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/104/2024.

Actor:

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²

Magistrada Ponente: Magali Anabel Arellano Córdova.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.-----

Acuerdo de Pleno que se emite con relación al cumplimiento de la sentencia de **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictada en el **Recurso de Apelación TEECH/RAP/104/2024**.

Antecedentes:

De las constancias que integran los autos del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

(Las constancias y hechos que se mencionan, ocurrieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo precisión al respecto.)

¹ En calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tapachula, Chiapas. De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y se hará referencia como parte actora, actor, promovente, o accionante.

² En adelante Consejo General; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC, OPLE, la autoridad responsable, la responsable.

I. Acto impugnado. El veintiocho de junio, el Consejo General del IEPC, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024, determinando la responsabilidad administrativa de por actos consistentes en colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos y actos anticipados de campaña. Lo cual fue notificado al hoy accionante el mismo veintiocho de junio, tal como lo expresó en su escrito de demanda, sin que responsable haya manifestado nada al respecto.

II. Medio de Impugnación. El uno de julio, ante la Oficialía de Partes del OPLE, el actor presentó demanda de Recurso de Apelación, en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede. Por lo que previos trámites correspondientes, la autoridad responsable remitió a este órgano resolutor, la citada demanda, el informe circunstanciado y demás constancias correspondientes.

III. Trámite y resolución del Recurso de Apelación TEECH/RAP/104/2024.

1. Recepción de la demanda y turno. El seis de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; **b)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/104/2024; y **c)** Lo remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

2. Radicación. El ocho de julio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **a)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; **b)** Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; **c)** Reconoció domicilios, personas y correos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN
TEECH/RAP/104/2024

electrónicos autorizados para oír y recibir notificaciones de las partes; y
d) Ordenó dar vista a la Unidad de Transparencia de este Órgano Colegiado, a efecto de proteger los datos personales del accionante.

3. Admisión del medio de impugnación. El quince de julio, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del medio de impugnación.

4. Admisión y desahogo de pruebas. El quince de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Cierre de instrucción. El seis de septiembre, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

6. Sentencia. El seis de septiembre, este Tribunal dictó sentencia al tenor del siguiente punto resolutivo:

“(…)”

ÚNICO.- Se revoca, la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el **Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024**, atento a los argumentos asentados en la consideración **OCTAVA** y para los efectos precisados en la consideración **NOVENA** de esta sentencia.

“(…)”

IV. Cumplimiento de la sentencia.

1. Informe de la autoridad responsable. El diez de septiembre, la Presidencia de este Tribunal, acordó: a) Tener por recibido el oficio número IEPC.SE.1441.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual remitió copia certificada de la nueva

resolución dictada nueve de septiembre del año en curso, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024; y b) Ordenó dar vista al actor, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas manifestara lo que conviniere a sus intereses. Lo que le fue notificado al actor, el once de septiembre a las quince horas.

2. Sentencia firme. El doce de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en virtud de no haberse promovido medio de defensa alguno en contra de la sentencia de seis de septiembre, la declaró firme.

3. Acuerdo de turno. El trece de septiembre, el Magistrado Presidente, en atención al cómputo³ y razón⁴ secretarial de once y trece de septiembre, acordó: a) Tener por precluido el derecho del actor para manifestarse en relación a la vista otorgada; b) Tener por extemporánea la manifestación de la parte actora; y c) Turnar los autos a la Magistrada Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución en que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo. La Secretaria General por Ministerio de Ley dio cumplimiento a lo anterior, mediante oficio TEECH/SG/809/2024, fechado el mismo trece y turnado a la Ponencia correspondiente el diecisiete de septiembre del presente año.

4. Recepción en Ponencia y turno de autos. El dieciocho de septiembre, la Magistrada Ponente acordó tener por recibido el expediente que nos ocupa e instruyó que se turnaran los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el

³ Foja 181.

⁴ Foja 182.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN
TEECH/RAP/104/2024

presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, fracción IV y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, 149 y demás relativos, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Lo anterior, porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la tesis LIV/2002⁵, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

Segunda. Efectos de la sentencia a cumplir. En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia de seis de septiembre del año en curso, dictada en el expediente TEECH/RAP/104/2024, se ha cumplido; pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

⁵ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la sentencia.

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente **TEECH/RAP/104/2024**, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

“(...)

NOVENA. Efectos. La revocación decretada en la consideración que antecede, es para efectos de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realice lo siguiente:

1. Deje sin efectos la resolución emitida el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el **Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024**.
2. Dikte una nueva resolución, en la que, tomando en cuenta los razonamientos asentados en la presente sentencia, realice de nueva cuenta el estudio respecto a la temporalidad en las conductas de **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES EXPRESAMENTE PROHIBIDOS y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**. Dejándose intocados los razonamientos que no hayan sido motivo de estudio en la presente resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN
TEECH/RAP/104/2024

3. De cumplirse con todos los elementos que acrediten la responsabilidad administrativa de _____, por COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES EXPRESAMENTE PROHIBIDOS y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; llevar a cabo el estudio de la CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN por cada una de las conductas sancionadas, precisando si existió vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y el grado de afectación, tomando en consideración que respecto a la conducta de colocación de propaganda, ésta estuvo expuesta durante 17 días y por lo que hace a los actos anticipados de campaña, sólo fue por un día tal infracción; y de ser procedente, respecto a la FORMA DE PAGO O EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

Lo que deberá realizar el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia; e informar del cumplimiento de la sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro del plazo de tres días siguientes a que ello ocurra.

Apercibida la autoridad responsable que de no cumplir lo ordenado en tiempo y forma, se le impondrá como medida de apremio, multa por el equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, a razón de \$108.57⁶ (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁷; lo que hace un total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Tercera. Análisis del cumplimiento. En primer término, respecto a lo ordenado en el **punto 1**, Consideración Novena, de la sentencia en análisis, que es del tenor siguiente:

"(...)

1. Deje sin efectos la resolución emitida el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el **Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024.**

"(...)"

Este se tiene por cumplido desde el momento mismo de la emisión de la nueva resolución de nueve de septiembre del año en curso,

cuyo cumplimiento se analiza, ya que la consecuencia de emitir la

⁶ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dos mil veinticuatro.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

nueva resolución, es que quede sin efectos la emitida el veintiocho de junio del presente año.

Ahora bien, en lo que hace a lo señalado en el **numeral 2)**, Consideración Novena, de la sentencia de seis de septiembre, que se analiza y que fue ordenado en los siguientes términos:

“(...)

2. Dicte una nueva resolución, en la que, tomando en cuenta los razonamientos asentados en la presente sentencia, realice de nueva cuenta el estudio respecto a la temporalidad en las conductas de COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES EXPRESAMENTE PROHIBIDOS y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. Dejándose intocados los razonamientos que no hayan sido motivo de estudio en la presente resolución.

(...)”

Lo que cumplió la autoridad responsable, argumentando al respecto, en el considerando “VII. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO”, de la siguiente manera:

“(...)

--- VII. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. (...)

(...)

1. ANALISIS DE LA CONDUCTA RELACIONADA CON LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES EXPRESAMENTE PROHIBIDOS.

(...)

--- Temporalidad.

De las pruebas técnicas aportadas por el denunciante y del acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/CME090/1/001/2024**, signada por la **Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas**, se advierte que, la propaganda en lugares prohibidos estuvo expuesta desde el 29 abril de la anualidad en curso, es decir dentro proceso electoral ordinario local 2024 dos mil veinticuatro y 01 un día antes del inicio del periodo para la realización de las campañas electorales, y según consta en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares número **IEPC/PE/CAUTELAR/011/2024**, en el que obra escrito signado por el denunciado mediante el cual informó que con fecha 16 de mayo dio cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, lo que fue corroborado mediante acta circunstanciada de fe de hechos **IEPC/SE/CME090/1/003/2024**, dicha propaganda, al es decir la propaganda prohibida permaneció colocada en lugares prohibidos un total de **17 diecisiete días**, sin que previo a la notificación de las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN
TEECH/RAP/104/2024

medidas cautelares el ciudadano realizara alguna acción para que de manera completa cesara la conducta que se le reprocha, que le beneficia y para evitar ser sancionado.

(...)

Por lo que, en las relacionadas circunstancias, y de lo establecido, en el artículo 110, numeral 2, fracciones I, II, III y IV, se advierte para que, un deslinde de responsabilidad surta los efectos jurídicos deseados, se requiere que entre las medidas y acciones que adopte el interesado, se deben cumplir las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, y oportunidad, lo que en la especie no acontece en razón a que, el ciudadano Isidro Ovando Medina **obtuvo un beneficio con la colocación de la propaganda denunciada**, permitiendo que la misma estuviera expuesta, sin que nada hiciera para evitarlo, y lejos de retirarla de manera contumaz, no dio cumplimiento total a las medidas cautelares impuestas.

(...)

Además, dicha responsabilidad por la permisividad o falta de cuidado respecto del despliegue de la propaganda deriva de que el imputado estuvo en posibilidad de conocerla atendiendo al contexto de su difusión:

- Medio de Difusión de la propaganda: lonas y bardas en lugares prohibidos cuyo fin es difundir publicidad, con su nombre e imagen.
- Ubicación de la propaganda: la publicidad fue desplegada en lugares visibles desde la vía pública, y lugares de propiedad privada
- Número de Bardas: 7 bardas
- Número de lonas: 3 lonas
- Contenido de las Bardas y Lonas: se contenía el nombre y la imagen del imputado.
- Temporalidad de difusión: se difundieron por un total de **17 días del 29 del veintinueve de abril al 16 dieciséis de mayo de la anualidad en curso.**

Al estar acreditado que la propaganda denunciada si tuvo el carácter de propaganda electoral, pues se concluye que fue realizada con la intención de allegarse de prosélitos, que esta efectivamente fue colocada en lugares prohibidos y que la misma fue a favor del ciudadano ~~Isidro Ovando Medina~~, resulta dable sostener que la infracción a la ley **reditó un beneficio indebido al imputado.**

(...)"

Por las relacionadas consideraciones esta autoridad determina que el ciudadano ~~Isidro Ovando Medina~~ es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES EXPRESAMENTE PROHIBIDOS.

2. ANALISIS DE LA CONDUCTA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL POR PARTE DEL CIUDADANO ISIDRO OVANDO MEDINA.

Además de haberse iniciado el procedimiento por colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, también se inició

por la conducta de actos anticipados de campaña presuntamente realizados por el ciudadano [redacted] a.

(...)

--- Elemento temporal.

En cuanto al elemento temporal esta autoridad administrativa electoral local estima que la propaganda denunciada estuvo exhibida una vez iniciado el proceso electoral local ordinario 2024, pero un día fuera del periodo permitido para la realización de las campañas electorales.

Lo anterior es así, en razón a que, en el estado de Chiapas el 07 siete de enero del año en curso dio inicio el proceso electoral ordinario local 2024, dentro de la cual se circunscribe un periodo de campaña electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 160, numeral 1, fracción V, 170, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, según los cuales, los actos anticipados de campaña, son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido; Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio sesenta y tres días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciaran treinta y tres días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en esta Ley; por tanto las campañas electorales Iniciarán sólo en los términos establecidos los artículos antes citados para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente, en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes hará la declaratoria de inicio correspondiente.

Advirtiéndose del calendario electoral aprobado por el Consejo General para el proceso electoral ordinario local 2024, el periodo para la celebración de las campañas electorales de la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, es el comprendido del **30 treinta de abril al 29 veintinueve de mayo de 2024** dos mil veinticuatro.

Conforme a las pruebas recabadas por esta autoridad está acreditado que las bardas, y lonas, estuvieron expuestas del 29 veintinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, hasta el 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, según consta en el escrito de queja y en las actas circunstanciadas de fe de hechos números **IEPC/SE/CME090/1/001/2024, signada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas**, es decir que la propaganda estuvo expuesta dentro del proceso electoral ordinario local 2024 dos mil veinticuatro y un día antes del inicio de las campañas electorales, misma en la que se promueve la imagen y el nombre de [redacted], por lo que el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN
TEECH/RAP/104/2024

elemento temporal para actos anticipados de campaña está acreditado.

(...)

De lo anterior se concluye que por cuanto los elementos personal, temporal y subjetivo se encuentran colmados, esta autoridad considera que en el presente asunto se actualizan los actos anticipados de campaña, y resulta procedente decretar la **RESPONSABILIDAD** del ciudadano ^{1,} al violentar los artículos 3, numeral 1, fracción IV, incisos b) y c), 160, numeral 1, Fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

(...)"

De lo trasunto resulta evidente que la responsable en la nueva resolución, cumplió lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de seis de septiembre del año en curso, al realizar el estudio de la temporalidad de las conductas de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y actos anticipados de campaña, acorde a los argumentos expuestos en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, pues precisó en cada caso, los días en que las publicaciones denunciadas expuestas y que colmaban el elemento temporal. En consecuencia, **se tiene por cumplido** lo ordenado en el **punto 2**.

Siguiendo con el análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/104/2024, el seis de septiembre del presente, tenemos que en el **punto 3**, se ordenó lo siguiente:

3. De cumplirse con todos los elementos que acrediten la responsabilidad administrativa de ^{1,} por COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES EXPRESAMENTE PROHIBIDOS y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; llevar a cabo el estudio de la CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN por cada una de las conductas sancionadas, precisando sí existió vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y el grado de afectación, tomando en consideración que respecto a la conducta de colocación de propaganda, ésta estuvo expuesta durante 17 días y por lo que hace a los actos anticipados de campaña, sólo fue por un día tal infracción; y de ser procedente, respecto a la FORMA DE PAGO O EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

A juicio de quienes hoy se pronuncian, se estima que tal punto también se encuentra cumplido, en razón de lo siguiente.

La responsable, en la nueva resolución dictada en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de seis de septiembre, al considerar a

1, administrativamente responsable de las conductas de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y actos anticipados de campaña, procedió a realizar el estudio correspondiente de la CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, lo cual efectuó por cada una de las conductas, procediendo de igual forma a señalar lo conducente respecto a la FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN, tal como se ordenó en la sentencia en análisis, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

--- VII. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. (...)

(...)

A). a) Calificación e individualización de la falta relativa a la infracción por colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos.

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **Leve**, ya que, como se explicó en líneas precedentes, el ciudadano denunciado, promocionó de manera indebida a través de bardas, y lonas, colocados en lugares prohibidos, su nombre e imagen, en el municipio de Tapachula, Chiapas, dentro del proceso electoral en curso, pero en lugares expresamente prohibidos por la normatividad electoral local, lo que configura la infracción prevista en los artículos 172 numeral 1, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, Chiapas, en relación con artículos 300, numeral 1, fracción III, 305, numeral 1, fracciones I, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que establecen que son sujetos de responsabilidad administrativas los militantes y candidatos de partidos políticos, y que son infracciones cometidas por estos, incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación electoral y colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos en la legislación electoral.

(...)

--- Por tal motivo, se considera que de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del numeral 2, del artículo 305, de la Ley electoral, consistente en una **MULTA** es adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que la prevista en la propia fracción I, del citado ordenamiento, consistente en **Amonestación Pública**, no es aplicable al caso concreto, ni es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN
TEECH/RAP/104/2024

precedentes, es decir, una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada.

(...)

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral sobre la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos; y que la conducta fue calificada como LEVE, y tomando en cuenta que hubo intencionalidad de la persona físico en comentarla, el monto base que se considera imponer como sanción es de **150 (ciento cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en el momento en que acontecieron los hechos, que fue en año 2024 dos mil veinticuatro, cuya unidad de medida a partir del 1 uno de febrero de este año entró en vigor, está a razón de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N) diarios, por lo anterior, el ciudadano es sancionada con una multa que corresponde por la cantidad equivalente a **\$16,285.00 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**.

(...)

A). b) Calificación e individualización de la falta relativa a la infracción por actos anticipados de campaña

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **Leve**, ya que, como se explicó en líneas precedentes, el ciudadano denunciado, promocionó de manera indebida fuera del periodo permitido para la realización de las campañas electorales, lo que configura la comisión de actos anticipados de campaña, y colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, violentando con esta conducta lo establecido en los artículos 3 numeral 1 fracción IV, Inciso b), 160, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en relación con artículos 300, numeral 1, fracción III, 305, numeral 1, fracciones I, y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que establecen que son sujetos de responsabilidad administrativas los militantes y candidatos de partidos políticos, y que son infracciones cometidas por estos, incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación electoral y realizar actos anticipados de campaña electoral.

(...)

--- Por tal motivo de se considera que de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición la sanción prevista en la fracción II, del numeral 2, del artículo 305, de la Ley electoral, consistente en una **MULTA**, es adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que la prevista en la propia fracción I, del citado ordenamiento, consistente en Amonestación Pública, no es aplicable al caso concreto, ni es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, es decir, una amonestación pública,

sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada.

(...)

--- De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral sobre actos anticipados de campaña a través de la pinta de bardas; y que la conducta fue calificada como L.EVE, y tomando en cuenta que hubo intencionalidad de la persona físico en comentarla (sic), el monto base que se considera imponer como sanción de **50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**, en el momento en que acontecieron los hechos, que fue en año 2024 dos mil veinticuatro, cuya unidad de medida a partir del 1 uno de febrero de este año entró en vigor, está a razón de **\$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N)** diarios, por lo anterior, el ciudadano _____, es sancionada (sic) con una multa que corresponde por la cantidad equivalente a **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) por la realización de actos anticipados de campaña.**

(...)

--- IX. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.

En términos del artículo 314, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, hágasele saber al ciudadano **Isidro Ovando Medina**, que el monto total de la multa impuesta por las dos conductas deberá ser pagado en la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro de los **15 quince días hábiles siguientes**, en que haya quedado firme la resolución.

(...)"

De lo anterior se puede evidenciar que la responsable en la nueva resolución, cumplió lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de seis de septiembre del año en curso, es decir, que de manera particularizada, por cada una de las conductas sancionadas, realizó el estudio correspondiente a la calificación de la falta e individualización de la sanción, y por tanto, respecto a la forma de pago de las sanciones impuestas. En consecuencia, **se tiene por cumplido lo ordenado en el punto 3.**

Finalmente, respecto al plazo concedido a la responsable para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, tenemos que para tal efecto, es decir, para emitir la nueva resolución, se le concedió el término de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia de seis de septiembre del presente año; y tres días para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN
TEECH/RAP/104/2024

informar a este Órgano Colegiado el cumplimiento, contados a partir de la emisión de la nueva resolución.

Ahora bien, a fojas 481 a la 483, obran constancias que acreditan que la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, fue debidamente notificada a la responsable, a través del correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos, a las **catorce horas, cincuenta y tres minutos, del seis de septiembre de dos mil veinticuatro.**

De lo señalado con antelación, tenemos que **el término de cinco días para emitir la nueva resolución, concedido a la responsable, transcurrió del siete al once de septiembre del año en curso, acorde a lo señalado en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios**

De igual forma, obran a fojas 536 a la 569, copias certificadas de la nueva resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024, el nueve de septiembre del presente año, es decir, **dentro del plazo concedido para tal efecto.** Constancias remitidas a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio IEPC.SE.1441.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el diez de septiembre del presente año.

Documentales que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

Asimismo, tenemos que una vez emitida la nueva resolución, que lo fue el nueve de septiembre del año en curso, la responsable contaba con **tres días para informar sobre el cumplimiento;** y atento a que, la multicitada nueva resolución se emitió el nueve de septiembre del presente año, el plazo para informar a este Tribunal Electoral, corrió del

diez al doce de septiembre de dos mil veinticuatro, y al haber remitido el oficio IEPC.SE.1441.2024, con las constancias respectivas para acreditar el cumplimiento, el diez de septiembre del año que transcurre, resulta obvio que lo realizó **dentro del término concedido para ello**.

Por todo lo reseñado y acreditado en autos; y atento a que lo ordenado por este Tribunal Electoral en la consideración Novena, del mencionado fallo, fueron cumplidos; lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia de seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/104/2024, **se encuentra cumplida**.

Lo anterior, sin menoscabo de que, el actor mediante escrito fechado y recibido el diez de septiembre del año en curso, realizó diversas manifestaciones, las cuales fueron hechas de manera extemporánea, haya solicitado la revocación del acto impugnado, lo que puede traducirse en un desacuerdo con el cumplimiento dado por la responsable, lo cual es susceptible de ser combatido, con la amplitud de argumentos y manifestaciones que implica un nuevo medio de impugnación, ante la emisión de un nuevo acto de autoridad, y toda vez que los alcances que tiene este análisis del cumplimiento, es contrastar lo determinado por este Órgano Jurisdiccional con lo realizado por la responsable; de ahí que **si el actor está inconforme con la nueva resolución, quedan a salvo sus derechos para lo que considere conveniente**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

A c u e r d a:

Único. Se declara que la **sentencia de seis de septiembre de dos**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN
TEECH/RAP/104/2024

mil veinticuatro, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/104/2024, se encuentra cumplida; atento a los razonamientos señalados en la consideración Tercera de este acuerdo plenario.

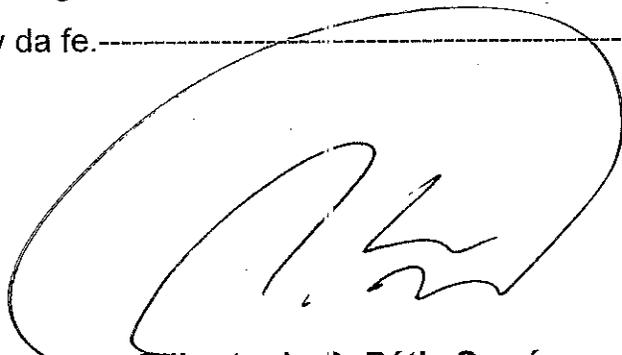
Notifíquese personalmente al actor, ..., con copia autorizada de la presente determinación, en el correo electrónico señalado para esos efectos; a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por oficio y con copia certificada de esta sentencia al correo electrónico autorizado en autos; y por Estrados físicos y electrónicos para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

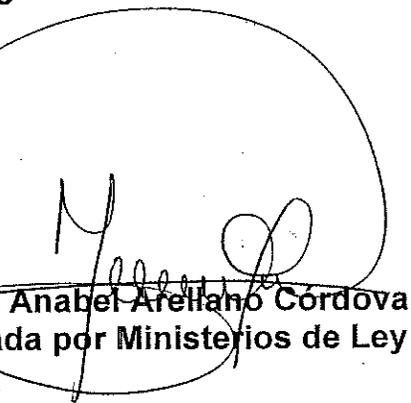
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Soffa de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la tercera citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria

General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----



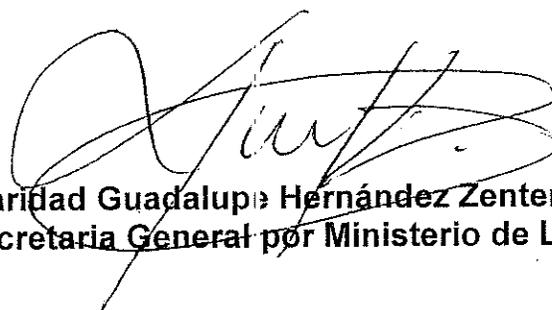
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

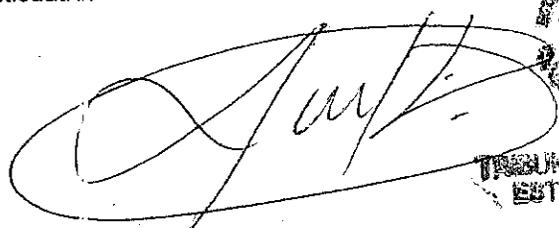
Magali Anabel Arellano Cordova
Magistrada por Ministerios de Ley

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/104/2024, y que las firmas que la calzan corresponden a las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARIA GENERAL